



Modifica el texto refundido de la ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional, en materia de incompatibilidades del cargo de consejero regional

Boletín N°10914-06

Honorable Cámara:

Tengo a bien someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que, en lo esencial, propone la modificación del artículo 33 de la Ley 19.175, que establece las incompatibilidades con al cargo de Consejero Regional.

I. ANTECEDENTES

1. En virtud dela Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional del año 1992 y sus posteriores actualizaciones, sobre “Gobierno y Administración Regional”, entre otras cosas, se establecieron diversas obligaciones, facultades, prohibiciones e incompatibilidades relativas al cargo de Consejeros Regionales.
2. Cada día nuestra sociedad demanda buenas prácticas políticas de todas las autoridades designadas o electos por sufragio. Dentro de esas buenas prácticas podemos reconocer: la transparencia, honorabilidad, honradez, legitimidad, veracidad, compromiso y todas las acciones necesarias para el correcto desempeño del cargo.
3. Muchas veces las leyes vigentes en nuestro país carecen de la claridad o vehemencia suficiente para su correcta

ejecución, cuya solución pasa en muchos casos por una modificación legal con el objetivo de reafirmar conceptos, obligaciones, facultades, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades en el desempeño del cargo.

4. En razón de diferentes problemas que se han suscitado en el último tiempo, relativos a la participación de los Consejeros Regionales en el desarrollo de comisiones, discusiones y/o votaciones dentro de proyectos que se presentan y que tiene la capacidad de afectar a uno, varios o todos los municipios y corporaciones de servicio asociados, ubicados en la región donde desempeñen sus labores, es que consideramos que debe establecerse **una normativa legal expresa** que regule la participación de éstos dentro de aquella situación, cumpliendo así con el principio de probidad y debida transparencia de los órganos públicos y que la ciudadanía demanda.

5. Según el artículo 35 de la Ley 19.175 los Consejeros Regionales, no se rigen por la normativa establecida para los funcionarios públicos, si lo deben hacer en lo que diga relación con la probidad administrativa y la responsabilidad penal y civil que pueda darse según el caso.

En tal virtud, y para la que la legislación esté acorde, en razón de los estándares éticos y políticos mínimos de transparencia y correcto ejercicio de los cargos de elección popular, es que consideramos necesario modificar el artículo 33 de la Ley 19.175.

II. CONSIDERACIONES

1. Que, el artículo 33 de la Ley 19.175 sobre “Gobierno y Administración Regional” señala:

“El cargo de consejero regional será incompatible con los de alcalde y de concejal y con el de miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y comunales. Será incompatible, también, con el desempeño de las funciones públicas señaladas en las letras a), b), c) y d)¹ del artículo anterior, con los de los secretarios ministeriales y los de directores de servicios regionales, y con todo otro empleo, función o comisión en el mismo gobierno regional o con cargos en las plantas directivas de las municipalidades.”

2. Que, el artículo 35 de la Ley 19.175 sobre “Gobierno y Administración Regional” señala:

“A los consejeros no les serán aplicables las normas que rigen para los funcionarios públicos, salvo en materia de probidad administrativa y responsabilidad civil y penal.”

3. Que, el artículo 56 inciso 1, de la Ley 18.575 de “Bases Generales de la Administración del Estado” señala:

“Todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.”

4. Que, el artículo 12 de la Ley 19.880 sobre “Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos del Estado” señala:

¹ Artículo 32.- No podrán ser consejeros regionales :a) Los senadores y diputados; b) Los ministros de Estado, los Ley N° 20.035 subsecretarios, los intendentes, Art. 1º N° 6) los gobernadores, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del Intendente respectivo; c) Los funcionarios de la Contraloría General de la República y los miembros del Consejo del Banco Central; d) Los miembros del Poder Judicial, Ley N° 19.806 los fiscales del Ministerio Público Art. 21 y los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y

“Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.

4. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.”

5. Que, en la actualidad se ha producido distintos problemas de confusión en cuanto a la intervención o participación de Consejeros Regionales en materias que afectan directamente al interés de la Municipalidad o corporaciones de servicios asociados, con el cual mantienen un vínculo contractual.
6. Que, se busca que los cargos de Consejeros Regionales, así como todo cargo de elección popular, cumpla adecuadamente con los estándares éticos y políticos mínimos de transparencia y correcto ejercicio de sus funciones.

POR TANTO, En mérito de estas consideraciones, los diputados que suscribe vienen en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifíquese el artículo 33 de la Ley 19.175, que establece las incompatibilidades con el cargo de Consejero Regional, de la siguiente forma

1. Reemplácese la frase *“con cargos en las plantas directivas de las municipalidades”* por la siguiente: *“en municipios y/o corporaciones de servicios asociados dentro de la región en la cual desempeñen sus labores”*.

Issa Kort Garriga
H. Diputado de la República